

ACHSC

ANUARIO COLOMBIANO de HISTORIA SOCIAL
y de la CULTURA

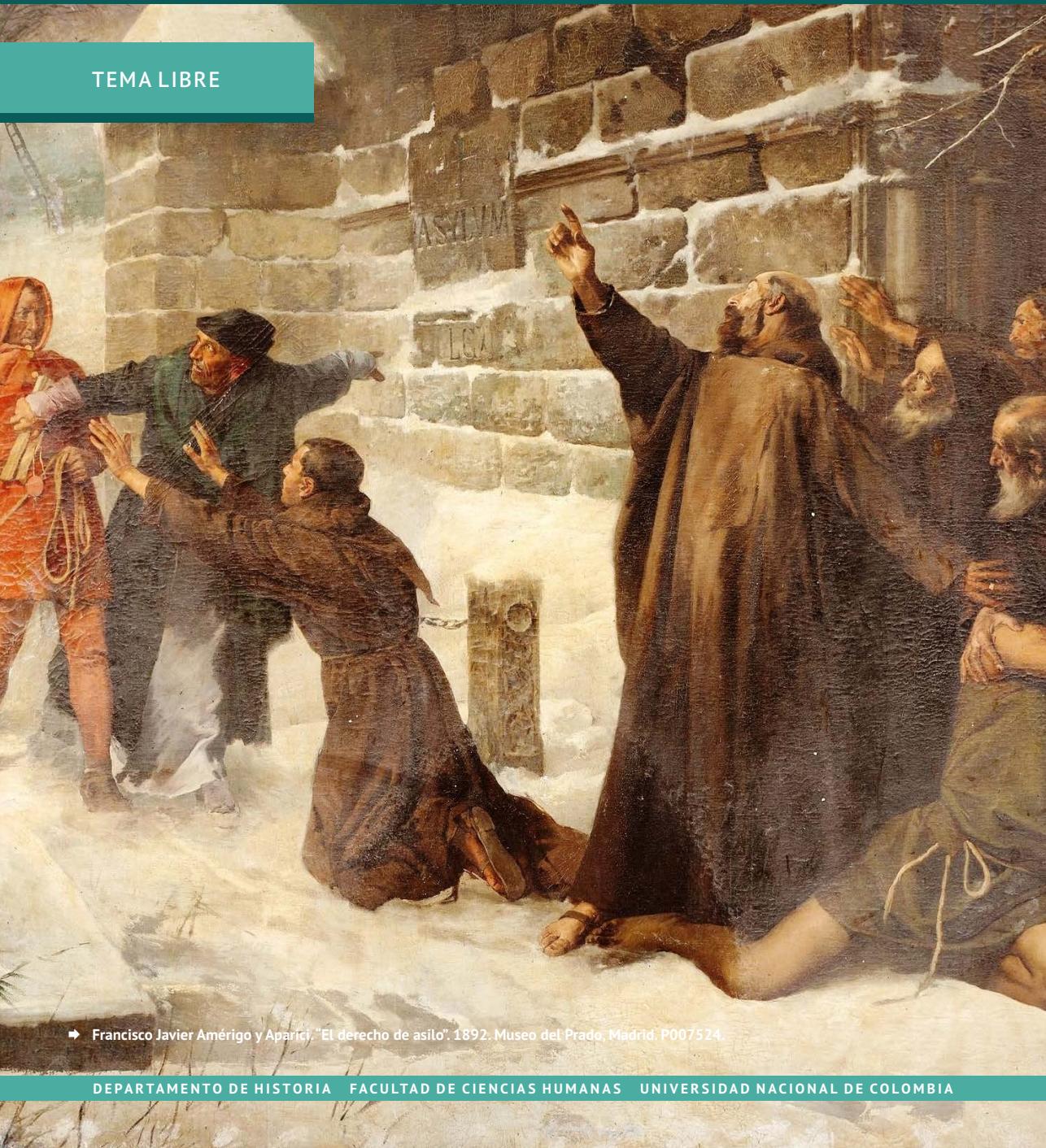
VOL. 52, N.º 2, JULIO-DICIEMBRE 2025

ISSN-L: 0120-2456

revistas.unal.edu.co/index.php/achsc

<https://doi.org/10.15446/achsc>

TEMA LIBRE



► Francisco Javier Amérigo y Aparici, "El derecho de asilo". 1892. Museo del Prado, Madrid. P007524.

La simultaneidad de lo anacrónico. La secularización del concepto de asilo en México en la primera mitad del siglo XIX

The Simultaneity of the Anachronistic. The Secularization of the Concept of Asylum in Mexico in the First Half of the 19th Century

A simultaneidade do anacrônico. A secularização do conceito de asilo no México na primeira metade do século XIX

⇒ <https://doi.org/10.15446/achsc.v52n2.116215>

⇒ **J. PAOLA PRIETO MEJÍA¹**

Universidad Nacional Autónoma de México, México

jepprietome@unal.edu.co | <https://orcid.org/0000-0002-6351-8144>

Artículo de investigación

Recepción: 15 de agosto del 2024. Aprobación: 18 de octubre del 2024.

Cómo citar este artículo

Paola Prieto Mejía, “La simultaneidad de lo anacrónico. La secularización del concepto de asilo en México en la primera mitad del siglo XIX”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 52, n.º 2 (2025): e116215.



Reconocimiento-SinObraDerivada 4.0
Internacional (CC BY-ND 4.0)

¹ UNAM. Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM. Beca del Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, asesorada por el doctor Fernando Neira Orjuela. Agradezco los comentarios de las y los integrantes del Seminario de Historia Política de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

RESUMEN **Objetivo:** analizar el proceso por el cual el asilo pasó de la esfera religiosa a la política en el marco de la configuración de los Estados americanos en la primera mitad del siglo XIX. **Metodología:** con el apoyo de los principales aportes de la historia conceptual tomé como campo de observación los principales manuales de doctrina jurídica y recopilaciones de leyes que circularon en México durante la primera mitad del siglo XIX. **Originalidad:** los resultados de esta investigación me permitieron clarificar los diversos niveles de significado que se han mantenido en el concepto de asilo político y que cronológicamente proceden de épocas diferentes, es decir, que se dan en la simultaneidad de lo anacrónico. **Conclusiones:** a partir de este análisis identifiqué y analicé el momento de transición en el cual convivieron el asilo en sagrado, el territorial y el diplomático, así como el proceso paulatino de control y prohibición de la forma eclesiástica del asilo, en el marco de los procesos de secularización. De igual manera analicé la politización del asilo por la cual aquello que podía entenderse como delito político dejó de estar excluido radicalmente de cualquier forma de asilo, bien fuera religioso o secular, para ser el único tipo de infracción a la ley considerada como sujeta de protección asilar.

Palabras clave: asilo en sagrado; asilo político; delito político; extradición; extraterritorialidad; politicización del asilo; secularización; soberanía.

ABSTRACT **Objective:** To analyze the process by which asylum passed from the religious to the political sphere within the framework of the configuration of the American States in the first half of the 19th century. **Methodology:** With the support of the main contributions of conceptual history, I took as a field of observation the main manuals of legal doctrine and law compilations that circulated in Mexico during the first half of the 19th century. **Originality:** The results of this research allowed me to clarify the different levels of meaning that have been maintained in the concept of political asylum and that chronologically come from different periods, that is, they occur in the simultaneity of the anachronistic. **Conclusions:** Based on this analysis I identified and analyzed the moment of transition in which sacred, territorial, and diplomatic asylum coexisted, as well as the gradual process of control and prohibition of the ecclesiastical form of asylum, within the framework of the secularization processes. Similarly, I analyzed the politicization of asylum, through which what could be understood as a political crime was no longer radically excluded from any form of asylum, whether religious or secular, thus becoming the only type of violation of the law considered subject to asylum protection.

Keywords: extradition; extraterritoriality; political asylum; political crime; politicization of asylum; sacred asylum; secularization; sovereignty.

RESUMO **Objetivo:** analisar o processo pelo qual o asilo passou da esfera religiosa para a política no marco da configuração dos Estados americanos na primeira metade do século XIX. **Metodologia:** com o apoio das principais contribuições da história conceitual, tomei como campo de observação os principais manuais de doutrina jurídica e compilações de leis que circularam no México durante a primeira metade do século XIX. **Originalidade:** os resultados desta pesquisa permitiram-me esclarecer os vários níveis de significado que se mantiveram no conceito de asilo político e que cronologicamente provêm de épocas diferentes, ou seja, ocorrem na simultaneidade do anacrônico. **Conclusões:** com base nesta análise, identifiquei e analisei o momento de transição em que coexistiram o asilo sagrado, territorial e diplomático, bem como o processo gradual de controle e proibição da forma eclesiástica de asilo, no marco dos processos de secularização. Da mesma forma, analisei o processo de politização do asilo pelo qual o que poderia ser entendido como crime político deixou de ser radicalmente excluído de qualquer forma de asilo, seja religioso ou laico, para se tornar o único tipo de violação da lei considerado elegível para a proteção asilar.

Palavras-chave: asilo político; asilo sagrado; crime político; extradição; extraterritorialidade; politização do asilo; secularização; soberania.

Cuando el refugiado dejó de acogerse a la inviolabilidad de las Iglesias y de los palacios, invocó la inviolabilidad del territorio mismo; el derecho de asilo no derivaba ya de un sentimiento religioso, sino que tomó por base, la soberanía misma del país.

ROQUE SÁENZ PEÑA²

El asilo político como institución moderna hunde sus raíces en las prácticas de la Antigüedad greco-romana y cristiana, por las cuales un lugar considerado sagrado adquiría un significado especial como recinto de protección para aquellos que habían infringido la justicia y era inviolable por parte de las autoridades civiles.³ Con los procesos de secularización en Europa, el surgimiento del Estado moderno y la instalación de misiones diplomáticas permanentes a partir del siglo XXII, el asilo eclesiástico entró en un dilatado proceso de decadencia que culminó con su definitiva supresión en el siglo XIX. De manera paralela surgió y se consolidó un nuevo tipo de asilo, vinculado ya no a la inmunidad eclesiástica, sino a la soberanía del Estado.⁴ En la consolidación de este proceso, el asilo dejó de beneficiar a los delincuentes del orden común, para proteger únicamente a los perseguidos por delitos políticos, antes excluidos rotundamente de cualquier tipo de protección.⁵

2 Roque Sáenz Peña, *Derecho público americano: escritos y discursos* (Buenos Aires: Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1905), 98.

3 Una síntesis más o menos completa de los trabajos sobre el origen del asilo escapa a las posibilidades de este artículo; sin embargo, quiero señalar algunos trabajos que a mi modo de ver compilan las más recientes investigaciones al respecto; ver: Carlotta Latini, *Alle origini del diritto di asilo. Una prospettiva storica* (Turín: G. Giappichelli, 2021); Carlotta Latini, *Il privilegio dell'immunità: diritto d'asilo e giurisdizione nell'ordine giuridico dell'età moderna* (Milán: A. Giuffrè, 2002); Gilles Bertrand, Catherine Brice y Mario Infelise, eds., *Exil, asile: du droit aux pratiques (XVIIe-XIXe siècle)* (Rome: Publications de l'École française de Rome, 2022); y los artículos que componen el dossier *Les ambivalences de la protection : le droit d'asile xviiie-xxie siècle* publicado en el número 41 de la revista *Diásporas*.

4 Bertrand, "Introduction", en *Exil, asile*, 176. Sobre el concepto de soberanía en América Latina, ver: Noemí Goldman, "Soberanía en Iberoamérica. Dimensiones y dilemas de un concepto político fundamental. 1780-1870", en *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano*, vol. II (Madrid: Universidad del País Vasco / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014); Hans Kelsen, "La transformación del concepto de soberanía", *Revista de Derecho Constitucional Europeo* 18 (2012): 345-358, y Mónica Quijada, "Sobre 'nación', 'pueblo', 'soberanía' y otros ejes de la modernidad en el mundo hispano", en *Las nuevas naciones: España y México 1800-1850*, editado por Jaime E. Rodríguez (Madrid: Mapfre, 2008).

5 Naïma Ghermani señala la existencia simultánea en el mundo moderno de tres tipos de asilo: el eclesiástico, uno secular interno a un país o territorio y uno diplomático externo. Naïma Ghermani, "Du droit des

El asilo llegó al Nuevo Mundo con el proyecto evangelizador de la Corona española y la Iglesia católica. Como era de esperarse, las formas de asilo basadas en la soberanía del Estado no fueron una práctica viable en América durante el periodo colonial. Sin embargo, con su quiebre, y sobre la base de la experiencia y la doctrina europeas, comenzaron a practicarse, a partir del siglo XIX, en territorio americano y de manera simultánea las tres formas de asilo. Estas sirvieron como herramientas de protección para delincuentes del orden común. A medida que se consolidaron, a lo largo y ancho del continente, las reformas liberales de mediados de siglo, el asilo en sagrado fue paulatinamente desplazado, hasta su prohibición, por aquellas formas seculares de asilo, las cuales se transformaron en formas de protección exclusivamente orientadas a los delincuentes o perseguidos por causas políticas.

Este artículo pretende explicar el proceso de secularización y politización del asilo y responder a la pregunta por cómo y por qué fue posible que una institución de Antiguo Régimen, el asilo, en su manifestación civil o religiosa, encontrara cabida en el mundo secular americano surgido tras la caída del régimen colonial. Aunque el asilo resultaba incongruente con la estructura de los nuevos Estados, por cuanto se basaba en un sistema de fueros especiales, la existencia y regulación de una forma de asilo secularizada, primero, y politizada, después, se volvió crucial en América para abordar las disputas generadas por la circulación transfronteriza de transgresores de la ley.

Los cambios que trasformaron el asilo en una institución moderna ocurrieron como consecuencia del empeño que pusieron los líderes de las nacientes repúblicas americanas en construir ámbitos específicos para lo religioso y para lo político.⁶ A partir de ese momento, las nuevas repúblicas se encontraron no solo con el desafío de abordar los emergentes problemas de la configuración republicana,

exilés au droit d'asile: la naissance du droit d'asile moderne", en *Exil, asile*, 77-94.

6 Para una discusión sobre el concepto de secularización y la historia conceptual, ver: Reinhart Koselleck, *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos* (Barcelona: Paidós, 1993). Para un análisis sobre la historiografía de la secularización y su vinculación con el proyecto de la modernidad, ver: Antonio Rivera García, "La secularización después de Blumenberg", *Res Publica* 11-12 (2003): 95-142; Damián J. Rosanovich, "¿Secularización o autoafirmación? Dos hipótesis sobre el origen de la modernidad", *Conceptos Históricos* 7, n.º 12 (2021): 64-99; Ian Hunter, "Secularization: The Birth of a Modern Combat Concept", *Modern Intellectual History* 12, n.º 1 (2015): 1-32; Roberto Di Stefano, "¿De qué hablamos cuando decimos "Iglesia"? Reflexiones sobre el uso historiográfico de un término polisémico", *Ariadna Histórica. Lenguajes, Conceptos, Metáforas* 1 (2012): 195-220; Elisa Cárdenas Ayala y Francisco Ortega, *El lenguaje de la secularización en América Latina. Contribuciones para un léxico* (Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2023).

sino también con la necesidad de responder a las preguntas y problemas que en la época anterior habían sido solucionadas con el aparato jurídico colonial.⁷

La delimitación de las funciones y competencias del Estado en formación trajo consigo la paulatina redefinición de los oficios que la institución eclesiástica había desempeñado a lo largo de la Colonia en la gestión de los asuntos públicos. Con este tipo de movimientos, las élites republicanas quisieron excluir a la Iglesia del ámbito de la discusión política y de los asuntos públicos. En este escenario secularizador, el territorio soberano del Estado extranjero reclamó para sí, y en exclusiva, la condición que antaño compartía con el templo religioso como lugar sagrado e inviolable, ahora susceptible de ser utilizado para la protección de un nuevo tipo de infractores, los delincuentes políticos, protegidos por el espíritu liberal de la época.

Estos movimientos secularizadores, si bien han implicado un deslinde conceptual e institucional entre lo religioso y lo político, en el mundo iberoamericano el protagonismo de la Iglesia católica ha sido tal que no ha dejado de ser, en diferentes grados e intensidades según cada contexto nacional y regional, un sustento del nuevo mundo, al desempeñar un rol central en la organización política y social de la cotidianidad.⁸ El papel de la Iglesia católica y la religión en la construcción de las nuevas repúblicas americanas imprimió a la separación de lo político y lo religioso características particulares, que ameritan abordar los procesos de secularización en Iberoamérica más allá de los paradigmas que la entienden como liquidación unidireccional del viejo mundo o como transferencia del pasado religioso al mundo moderno.⁹

Así, parto de las propuestas renovadoras del campo de los estudios sobre religión y política y me acojo al concepto de secularización, propuesto por Cárdenas y Ortega, como el proceso de producción, históricamente localizado y contingente, de una diferenciación en disputa constante entre la esfera religiosa y la política, que ha

7 Graciela Flores Flores, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición. La construcción de un nuevo orden judicial* (Ciudad de México, 1824-1871) (Ciudad de México: IIS / UNAM, 2019).

8 Para un estudio comparado de los procesos de secularización en América, ver: Elisa Cárdenas Ayala, "Hacia una historia comparada de la secularización en América Latina", en *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina: siglo XIX*, editado por Guillermo Palacios (Ciudad de México: El Colegio de México, 2007), 197-210; Elisa Cárdenas Ayala, "El lenguaje de la secularización en los extremos de Hispanoamérica: Argentina y México (1770-1870). Un acercamiento", *Ariadna Histórica. Lenguajes, Conceptos, Metáforas* 5 (2016): 169-193.

9 Cárdenas y Ortega, *El lenguaje*.

resultado fundante para las sociedades contemporáneas.¹⁰ Dicho proceso, en lugar de presentarse como una eliminación lineal y progresiva de lo religioso y su reemplazo definitivo por lo político, debe leerse como la recomposición multidimensional de la esfera religiosa, verificada en algunas sociedades y de manera diferenciada, por la cual ciertas concepciones, instituciones o funciones sociales perdieron o conservaron las referencias religiosas que habían heredado del Antiguo Régimen.¹¹

Esta característica multidimensional y diferenciada de la secularización implicó que la ruptura entre el espacio religioso y el político fuera radical en algunos escenarios y momentos particulares y negociada en otros, sobre todo en aquellos en los que las nuevas repúblicas tuvieron que hacer uso de las herramientas institucionales y conceptuales del Antiguo Régimen para funcionar. Una lectura como esta, que pretende analizar la permanencia y el cambio, nos llevará a clarificar los diversos niveles de significado que se mantienen en el concepto de asilo político y que cronológicamente proceden de épocas diferentes, es decir, que se dan en la simultaneidad de lo anacrónico.¹²

A partir de entender la secularización en estas coordenadas podemos ver en el caso del asilo político más que la permanencia de rezagos religiosos en el sentido moderno, aspecto indudable, el proceso por el cual se llevó a cabo el tránsito del ámbito eclesiástico al secular, los deslizamientos de sentido que fueron necesarios para este cambio y el conjunto de significados de Antiguo Régimen que aún permanecen en el sustrato del concepto moderno. Una lectura de este tipo representa una contribución significativa a la literatura existente, en la medida en que aporta elementos al campo de los estudios de la historia conceptual del asilo y de su proceso de secularización, a partir de la exploración del caso mexicano.

Para desarrollar estos argumentos tomo como campo de observación los principales manuales de doctrina jurídica y recopilaciones de leyes que circularon en México durante la primera mitad del siglo XIX, teniendo en cuenta la relación que documentos de este tipo guardan con los cambios sociales y políticos. Las fuentes jurídicas, como argumentó Reinhart Kosellek, “imponen una cesura en las cadenas de acontecimientos para dar lugar a un nuevo tipo de duración”.¹³

¹⁰ Cárdenas y Ortega, *El lenguaje*, 22.

¹¹ Di Stefano, “¿De qué hablamos?”, 199.

¹² Koselleck, *Futuro Pasado*, 123.

¹³ Reinhart Koselleck, *Modernidad, culto a la muerte y memoria nacional* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011), 33.

En cuanto la documentación de este tipo aspira a la confirmación legislativa, tiene por objeto obtener una aplicación recurrente más allá de casos concretos; por tanto, para garantizar su repetibilidad y perdurabilidad, deben ser tan generales como para permitir su aplicación a una amplia variedad de experiencias, durante el periodo en que se encuentren vigentes. Esto pone en evidencia el hecho de que el campo jurídico y, en este tenor, los documentos correspondientes registran los cambios sociales con cierta dilación.

Ahora bien, con el apoyo de los principales aportes de la historia conceptual identificaré, en primera instancia, el momento de transición en el cual convivieron el asilo en sagrado, el territorial y el diplomático, para luego identificar el proceso paulatino de control y prohibición de la forma eclesiástica del asilo, en el marco de los procesos de secularización. Por último, abordaré el proceso de politización por el cual aquello que podía entenderse como delito político dejó de estar excluido radicalmente de cualquier forma de asilo, bien fuera religiosa o secular, para ser el único tipo de infracción a la ley considerada como sujeta de protección asilar.

Simultaneidad de lo anacrónico

A mediados del siglo XVI, en Europa comenzó a abrirse espacio una concepción diferente de asilo que, aunque vinculada con su origen, como lugar capaz de garantizar la seguridad de individuos perseguidos por la ley, se llenó de nuevos contenidos de la mano del espíritu de la Ilustración y del surgimiento de los Estados modernos.¹⁴ Aquella forma religiosa de asilo, por la cual los templos cristianos fueron respetados como lugares de protección, comenzó a compartir lugar con una forma civil y secular por la cual algunas ciudades, el territorio del Estado o sus embajadas comenzaron a ser consideradas de manera similar.¹⁵

En términos generales, estas formas civiles de asilo tomaron como modelo el sustento jurídico del asilo eclesiástico, el *inmunitas loci*, derecho reservado a los lugares sagrados por el cual se otorgaban garantías y protección a los individuos.¹⁶

¹⁴ Bertrand, "Introduction".

¹⁵ Entre las ciudades consideradas como "asilos de libertad", Voltaire se refirió a la Venecia del siglo XVIII. Estos lugares no estaban protegidos por ningún tipo de inmunidad garantizada por la ley, sino que eran espacios ideales y metafóricos, libres del ejercicio de la tiranía. Bertrand, "Introduction".

¹⁶ Carlotta Latini, "Il diritto d'asilo nelle chiese in età moderna. Alcune riflessioni sull'immunitas e il privilegium", en *Exil, asile*, 35-48.

Si bien la inmunidad que cobijaba al delincuente refugiado no provenía de un derecho individual, sino de los privilegios de la Iglesia o del principio de soberanía, en el caso de las formas civiles de asilo, tenía como consecuencia directa la mejora de las condiciones de los perseguidos, quienes lograban con esto escapar de la justicia secular o, en todo caso, obtener un atenuante de la propia pena.

El desarrollo en Europa de estas formas seculares de asilo coincide con el inicio de una etapa de decadencia del asilo religioso, marcada por los crecientes esfuerzos de regulación eclesiásticos y seculares que, orientados a reducir los abusos cometidos en nombre de dicha institución, terminaron a largo plazo limitando su alcance hasta su completa desaparición en el siglo XIX.¹⁷ Ante la dificultad de encontrar refugio dentro de los templos cristianos, las opciones civiles tomaron fuerza. Los delincuentes atravesaron las fronteras de sus países en busca, más que de protección, de la posibilidad de sustraerse de la soberanía que los perseguía, o buscaron asilo en las embajadas diplomáticas instaladas en sus países.¹⁸

Esta última opción en particular nació con la instalación de embajadas permanentes, consagradas en el Congreso de Westfalia de 1648, por el cual se estimó necesario rodear a cada embajador de un mínimo de garantías que evitaran toda presión sobre él de parte del Estado en donde estaba acreditado. Hugo Grotius estableció en su tratado *Del derecho de la paz y de la guerra* de 1625 que era necesario hacer excepciones “a favor de los embajadores, quienes, tal como son, por una especie de ficción, son tomados por las mismas personas a quienes representan”, debido a lo cual no estaban sujetos a las leyes del país donde residieran.¹⁹ Sobre la base de este derecho, comenzó a practicarse un tipo de asilo, externo, por el cual la inmunidad de la casa del embajador se extendía a los delincuentes amparados en su residencia y, en algunos casos, en los barrios aledaños a esta.²⁰

¹⁷ Para una síntesis general sobre las medidas seculares y eclesiásticas de control del asilo religioso en Europa, ver: Elí Rodríguez Martínez, “Distinción y equiparación entre las instituciones de asilo y refugio en el sistema interamericano”, *Revista de Investigaciones Jurídicas* 40 (2016): 420-422.

¹⁸ Rodríguez, “Distinción y equiparación”, 422.

¹⁹ Hugo Grotius, *The Rights of War and Peace*. Libro I: *Natural Law and Enlightenment Classics* (Indianápolis: Liberty Fund, 2005 [1625]), 911.

²⁰ Los excesos cometidos en nombre de la extraterritorialidad llevaron a la proliferación en las principales ciudades europeas de los famosos *Quartieri Diplomatici* o *Franchise du quartier*, barrios enteros cubiertos ilegítimamente por la extraterritorialidad de la casa de los embajadores.

El asilo eclesiástico en América

El asilo en su forma eclesiástica llegó al territorio americano con la colonización española, asentando sus fundamentos en el sistema colonial de fueros especiales por el cual los miembros de la Iglesia, y sus propiedades, gozaban de una jurisdicción propia que le concedía ciertas prerrogativas frente a la justicia ordinaria.²¹ La inmunidad eclesiástica contaba así tres dimensiones: la real, que cubría los bienes de la Iglesia y de los clérigos, exentándolos de tributo al poder secular; la personal, que implicaba la protección física y moral de los eclesiásticos y el derecho a ser juzgados por sus propios tribunales; y la local, por la cual se tutelaban y protegían los lugares sagrados, haciéndolos inexpugnables al poder de la Corona.²² En cuanto los locales de la Iglesia resultaban inviolables al poder civil, se convirtieron en refugio de delincuentes, específicamente aquellos del orden común, quienes así quedaban bajo la protección eclesiástica y desafiaban la acción judicial que los perseguía. De esta protección quedaban excluidos tajantemente aquellos inculpados por traición o delitos de lesa majestad, quienes en su lugar podían ser penados con el castigo más alto: la muerte.²³

El asilo en sagrado hacía parte, junto con el perdón real, el perdón de la parte ofendida y la visita de cárcel, de las instituciones de clemencia contempladas por el derecho castellano e indiano.²⁴ Se sustentaba en la idea de la piedad cristiana, que predicaba el perdón de los pecados y estaba dirigida a evitar que los delincuentes sufrieran “la ira del juez o el rigor de un castigo impuesto no por justicia sino por el deseo de venganza”.²⁵ El respeto a esta institución por parte de la

21 Sobre el asilo en sagrado en Europa, ver: Latini, *Alle origini del diritto di asilo*.

22 Sebastián Terráneo, “La regulación del derecho de asilo en el IV concilio de México (1771), y sus consecuencias en la práctica judicial”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho* XL (2019): 31.

23 Joseph Olmeda y León, *Elementos del Derecho público de la paz y de la guerra: ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del Derecho Español*, vol. I (Madrid: Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771), 49-50; “Partida 7, título II de las traiciones, Ley 6 ./2.6.”, en *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, vol. III (Madrid: Imprenta Real, 1807 [1555]).

24 Abelardo Levaggi, “Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* 1, n.º 101 (1976): 243-297.

25 Miguel Luque Talaván, “La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil india”, en *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias* (Ciudad de México: UNAM / IIH / BUAP / ICSyH, 2005), 254; Virginia Flores-Sasso y Esteban Prieto-Vicioso, “Un espacio de refugio. El asilo eclesiástico en la isla de Santo Domingo”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XLIV (2022): 330.

Corona respondía no solo a principios morales, que abogaban por el ejercicio del poder imbuido de virtudes cristianas,²⁶ sino también a consideraciones políticas derivadas, entre otras, de la compleja relación entre las instituciones civiles y eclesiásticas en el contexto colonial.

Aunque tanto la Corona como la Iglesia se acusaron mutuamente de irrespetar los límites del asilo, esta última perdió progresivamente la iniciativa frente al poder secular, principalmente con los borbones, a finales del siglo XXIII, cuyas medidas buscaron restringir progresivamente los alcances del asilo eclesiástico y con ello la administración y ejercicio de la justicia.²⁷ En términos generales, se trataba de restar poder a la Iglesia frente a la Corona y, en particular, de controlar los excesos supuestamente cometidos en nombre de la inmunidad del local. Ante tal avance, la Iglesia se vio obligada a hacer concesiones por medio de las cuales se restringió poco a poco el alcance de la institución, primero reduciendo cada vez más los delitos susceptibles de protección y luego restringiendo al mínimo posible los lugares permitidos para el asilo.²⁸

Con la ruptura del régimen colonial y la instauración paulatina de las repúblicas en América, la potestad de la Iglesia continuó en disputa, esta vez por los nuevos Estados. Sin embargo, los conflictos que sacudieron los primeros años republicanos dificultaron los trabajos para concretar los marcos legales que administrarían a las nuevas entidades. En el caso mexicano, el proyecto de construir un marco jurídico “nacional” tuvo que ser postergado hasta la década de 1870, momento en el cual se promulgó el primer código penal moderno, en 1871, el *Código Civil* en 1870 y el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California* en 1872.

²⁶ La figura del príncipe cristiano-virtuoso que perdona las ofensas en su contra se basa, según Jairo Antonio Melo, en la idea de que la autoridad del rey para perdonar delitos era concedida por Dios, con el fin de que los gobernantes pudieran demostrar su majestad. De esta manera, la clemencia real encontraba un paralelo en la misericordia divina. Ver Jairo A. Melo, “Clemencia y obediencia. El vínculo amoroso entre el rey y los vasallos del Nuevo Reino de Granada entre 1780 y 1800”, *Historia Crítica* 78 (2020), 25-43.

²⁷ Luque Talaván, “La inmunidad del sagrado”, 254. Sobre las medidas tomadas en Nueva España, ver: Belinda Rodríguez Arrocha, “Documentos sobre el asilo eclesiástico en Nueva España: Veracruz y Campeche en el siglo XVIII”, *Estudios de Historia Novohispana* 59 (2018): 148-185; Odette María Rojas, “Bajo el amparo del Altísimo. El asilo eclesiástico a finales del siglo XVIII”, *Historias* 73 (2009): 35.

²⁸ Rojas, “Bajo el amparo del Altísimo”, 34. Para una síntesis detallada de las Bulas papales y reales cédulas expedidas durante este periodo y orientadas a controlar el asilo en sagrado, ver Julio Luelmo, “Teoría del derecho de asilo”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* 1, n.º 33 (1947): 176-179.

Por esta razón, el nuevo régimen se vio en la obligación de reconocer la vi- gencia de algunas instituciones coloniales, entre ellas, el asilo, que habían regido los asuntos públicos, privados e internacionales de la Nueva España, a la par que iba produciendo sus propios marcos normativos. Los investigadores han identifica- do cerca de 22 códigos coloniales utilizados como herramientas por los jueces en este periodo transicional para sustentar sus sentencias en materia penal y civil.²⁹

Para afrontar los problemas que trajo consigo el pluralismo normativo y la con- secuente centralidad del arbitrio del juez, características de este periodo de tran- sición, se confeccionaron a lo largo de la primera mitad del siglo XIX una serie de manuales, recopilaciones y diccionarios orientados a apoyar el conocimiento de la administración pública, la justicia y la legislación de la época.³⁰ Estas obras tienen en común que sientan sus bases en dos órdenes jurídicos diferentes: el heredado del Antiguo Régimen y el producido a instancias de los congresos locales o fede- rales.³¹ En la medida en que las nuevas disposiciones entraban en disputa con las anteriores, estas eran reemplazadas, aunque no de forma automática. Al respecto, Juan N. Rodríguez, autor de la *Curia Filípica Mexicana*, aseguró que:

sin exageración, puede decirse que nuestra jurisprudencia criminal es una mez- clia informe y monstruosa, compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles y de otras re- cibidas en países cultos y civilizados. En el mismo código y al lado de la atro- císima e ineficaz ley que estableció el tormento como medio de prueba, se encuentra tal vez otra en que descansa la conciencia del juez para declarar a un reo de última pena.³²

29 Entre estos destacan las *Siete Partidas de Alfonso el Sabio* y la *Recopilación de Leyes de Indias*, entre otros. Ver Elisa Speckman Guerra, “El código de procedimientos penales de don José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación”, *Revista de Investigaciones Jurídicas* 22, n.º 22 (1998): 393-410; Graciela Flores, “La justicia criminal del antiguo régimen: sentencias y aplicación de la ley en México (1841-1857)”, *Revista IUS* 13, n.º 43 (2019): 71-90.

30 Flores, “La justicia criminal”, 87. Entre estos destacan *Lecciones de Práctica Forense Mejicana* (1834), *Fe-brero Mexicano*, (1835), *Curia Filípica Mexicana* (1850 y 1858) y el *Novísimo Sala Mexicano*, último de estos manuales antes de la codificación, reeditado en 1870 por Manuel Dublán y Luis Méndez, quienes le sumaron anotaciones al trabajo de Juan Sala y la legislación mexicana expedida hasta el momento.

31 Flores, “La justicia criminal”, 81; Speckman, “El código”.

32 Mariano Galván Rivera, *Curia Filípica Mexicana* (Méjico: Imprenta de Juan R. Navarro, 1858), 415.

Esta situación explica la convivencia, en las recopilaciones jurídicas y obras doctrinarias de la época, del asilo en sagrado al lado de novedosas formas de asilo para el territorio americano, el territorial y el diplomático, que se hicieron posibles gracias a la instauración de entidades políticas soberanas e independientes sobre las ruinas del imperio español.

La coexistencia de estas tres formas de asilo queda en evidencia en los manuales jurídicos producidos en México en la primera mitad del siglo XIX.³³ Por ejemplo, en 1834, Anastasio de la Pascua hizo referencia al asilo o inmunidad de local y lo definió como “el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la Iglesia para estar bajo amparo de ella, y hacerse acreedores por el beneficio de la inmunidad a una pena más moderada”.³⁴

Como la mayoría de las definiciones jurídicas de ese periodo, el alcance del asilo se estableció de manera negativa, es decir, especificando los delitos que no podían ser protegidos por la inmunidad eclesiástica. Al final de este texto de la Pascua presenta, a su juicio, la parte más importante de esta discusión: un formulario para instruir a los jueces jóvenes en las diligencias necesarias para extraer del asilo a los reos pedidos por el Estado, basado en la Real Cédula del 15 de marzo de 1787.³⁵ Aunque permanece como un hecho el asilo en sagrado, es evidente la vigilancia que las instituciones de la nueva república estaban ejerciendo en su contra, aunque basadas en las disposiciones diseñadas para tal fin desde el Antiguo Régimen.

Luego de mencionar las características de este tipo de asilo, De la Pascua señaló la existencia de otras dos formas de protección: “el que concede en su territorio un soberano extranjero á los delincuentes de otro país”; y “el que ocurre en las casas de los embajadores y ministros extranjeros”.³⁶ Estas dos formas de asilo se hicieron posibles entre los países de América a partir del momento en que las antiguas divisiones administrativas del imperio español se convirtieron, tras su desintegración, en fronteras internacionales. Desde entonces, evadir la autoridad

³³ Me refiero a Manuel de la Peña y Peña, *Lecciones de práctica forense mejicana*, vol. III (Méjico: Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835), 320; Anastasio de la Pascua, *Febrero mejicano*, vol. VIII, (Méjico: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834); Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-méjicanas* (Méjico: Librería de J. F. Rosa, 1852); Hilarión Romero Gil, *Código de procedimientos civiles y criminales de Méjico* (Méjico: T.S. Gardida, 1854); Galván Rivera, *Curia Filípica Mexicana*.

³⁴ De la Pascua, *Febrero mejicano*, 10.

³⁵ De la Pascua, *Febrero mejicano*, 15-18.

³⁶ De la Pascua, *Febrero mejicano*, 18.

estatal cruzando a un territorio vecino se convirtió en una posibilidad, cuyo sustento se encontraba en el principio de soberanía territorial que imponía un límite a la cobertura universal de la ley.³⁷ Más allá, en territorio extranjero, la ley que regía era otra y su observancia impedía que el Estado que perseguía al infractor pudiera hacerlo una vez que este traspasaba la frontera. Esto solo sería posible en la medida en que fueran firmados tratados de extradición que permitieran la entrega de reos. Por otro lado, con el aumento de las conexiones políticas entre las nuevas repúblicas y la consecuente instalación de misiones diplomáticas, se abrió la posibilidad, con base en la ficción de la extraterritorialidad, del asilo diplomático en territorio americano.

Esta situación hizo necesario actualizar el antiguo concepto de asilo —y su marco jurídico—, cuyo fundamento, el *inmunitas loci*, comenzaría a compartir espacio, hasta ser desplazado por esa soberanía que ahora resultaba inviolable. Los manuales de principios de siglo eran claros al respecto. En cuanto no existían disposiciones en México orientadas a regular la práctica del asilo más allá del ejercido a expensas de la inmunidad eclesiástica, era indispensable, por una parte, acudir a la doctrina y práctica europea y, por otra, ir sistematizando los casos recientes sobre los cuales podía irse formando una costumbre jurídica propia.³⁸

Asilo territorial

Con respecto al primer tipo de asilo, el territorial, en el manual de Manuel de la Peña *Lecciones de práctica forense mexicana* se publicó la consulta que el Supremo Gobierno hizo al Colegio de Abogados en junio de 1834 con respecto a la solicitud de aprehensión y extradición del ciudadano norteamericano Simeon Martin por parte del gobernador del estado de Luisiana, quien lo acusaba de haber robado una cantidad considerable de dinero del banco de los artistas y comerciantes de

³⁷ La circulación de personas en los territorios españoles de América no estaba prohibida y la condición de extranjero se aplicaba únicamente a los súbditos de otros reinos. Por el contrario, la libre circulación de extranjeros en los territorios españoles sí estaba regulada y dependía en gran medida de las relaciones políticas que se mantenía con los reinos de donde eran súbditos; sin embargo, como lo fue hasta bien entrado el siglo XX, los controles a la migración eran falibles. Ver Eleonora Poggio, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos* 10 (2011): 177-193; Fernando Ciaramitaro y Marco A. Reyes Lugardo, “España y América entre extranjería, integración, esclavos e indígenas: algunas consideraciones historiográficas”, *Andamios* 14, n.º 33 (2017): 241-272.

³⁸ Sobre la costumbre como fuente del derecho de asilo en México, ver J. Paola Prieto Mejía, “El deber”.

Nueva Orleans.³⁹ Al respecto, el Colegio de Abogados, a través de la comisión nombrada para tal fin, aseguró que, en cuanto el único tratado en la materia que existía hasta ese momento era el firmado con la República de Colombia en 1823,⁴⁰ era necesario revisar las leyes antiguas que aún regían a la república y los usos establecidos entre esta y las demás naciones.⁴¹ “Como nosotros no tenemos todavía usos, por ser este el primer caso que se presenta después de nuestra emancipación –aseguraban los juristas– es necesario recurrir á los establecidos entre las naciones civilizadas”.⁴²

Con base en esta revisión definieron el principio por el cual el reo no podía ser entregado a un soberano extranjero, “no por defecto de las leyes o de su aplicación, sino porque el delincuente se ha puesto fuera del poder de la ley ó de la autoridad competente”.⁴³ Por otro lado, según los usos observados por las naciones civilizadas, y apuntados en el dictamen, no era posible calificar de manera universal el delito, pues podía darse el caso en que un mismo acto fuera considerado como tal por una nación, como execrable por otra o, en su lugar, otra lo considerara un acto virtuoso. Para resolver esta situación, los publicistas habían distinguido entre los delitos que dañaban a algún particular o a particulares, en cuyo caso la extradición no aplicaba, y los que de algún modo trascendían a las demás naciones, que, por su atrocidad, debían ser entregados a la soberanía requirente.⁴⁴

En el caso de Simeon Martin, el gobierno mexicano no podía entregarlo al estado que lo requería en cuanto no estaba acusado por delitos atroces y, según los dictaminadores, solo los soberanos déspotas accedían a la extradición de este tipo de reos.

El Presidente de la República Mexicana no es déspota –aseguraban–, tiene una constitución que sabe cumplir y respetar, y nada puede hacer por cortesía, ni dar un paso que no esté prevenido en esa misma constitución; en la cual no

39 De la Peña, *Lecciones*, vol. II, 245.

40 “Tratado de Amistad, Liga y Confederación entre la República de Colombia y la Nación Mexicana (1823)”, en *Colección de Tratados Con Las Naciones Extranjeras, Leyes, Decretos y Ordenes Que Forman El Derecho Internacional Mexicano: Apéndice al Derecho Internacional*, compilado por Henry Weathorn (Méjico: Imprenta de J.M. Lara, 1854), 13-18.

41 De la Peña, *Lecciones*, vol. II, 249.

42 De la Peña, *Lecciones*, vol. II, 252.

43 De la Peña, *Lecciones*, vol. II, 249.

44 De la Peña, *Lecciones*, vol. II, 252.

se le concede la prerrogativa de otorgar la gracia de entregar á un reo que ha buscado asilo en la República Mexicana.⁴⁵

Si bien los países estaban en la obligación de colaborar con aquellos que solicitaban la entrega de delincuentes perseguidos por la justicia, según los principios del derecho de gentes, no era su obligación entregarlos ni era permitido que el Estado solicitante sobrepasara los límites de la soberanía ajena. La entrega de criminales, aunque era considerada justa y precisa, debía ser siempre voluntaria y libre de parte de la nación requerida, y nunca obligatoria o coaccionada. La razón, para Manuel de la Peña, era “porque ninguna nación, sea quien fuere, tiene autoridad sobre otra, ni puede ejercer sobre esta acto alguno de verdadera jurisdicción, cual lo es el citar ó emplazar á alguno de sus súbditos para ser juzgado en los tribunales de aquella”.⁴⁶ Este principio del derecho de gentes permitió que, a través de la regulación de la extradición, el asilo territorial y diplomático se convirtiera en una práctica posible en América.

Con base en esta revisión, el Colegio de Abogados resolvió que el Supremo Gobierno no debía ni podía consignar al reo a la autoridad que lo reclamaba, que, en su lugar, debía ponerlo en libertad, y que, por último, sin perjuicio de lo estipulado podía tomar las medidas que creyera convenientes y que fueran de su resorte, bien para observar la conducta de los reclamados o bien para no consentirlos en el territorio mexicano.⁴⁷

Para subsanar la falta de normativa sobre el tema y evitar con ello que en futuras ocasiones solicitudes de extradición no fueran atendidas debidamente, el Colegio de Abogados recomendó al gobierno, por último, la firma de tratados en esta materia. Dichos documentos debían detallar los delitos susceptibles de extradición, los procedimientos necesarios para que el Estado requerido conociera la imputación del delincuente y pudiera juzgar su veracidad y su ajuste al derecho nacional, y, por último, el tiempo a partir del cual los delincuentes que “habían buscado asilo en una de las Repúblicas pudieran salir libremente, como dicta la ley”.⁴⁸

El primer antecedente de codificación de la extradición que se conoce en el siglo XIX, como se dijo anteriormente, es el Tratado de Unión, Liga y Confederación firmado entre México y Colombia el 3 de octubre de 1823. Aunque en el artículo 10

⁴⁵ De la Peña, *Lecciones*, vol. II, 254.

⁴⁶ De la Peña, *Lecciones*, vol. III, 21.

⁴⁷ De la Peña, *Lecciones*, vol. II, 256.

⁴⁸ De la Peña, *Lecciones*, vol. II, 251.

de este documento se establecieron amplios poderes de extradición, el Congreso mexicano suprimió este artículo y dejó en pie únicamente la extradición de desercionarios de guerra.⁴⁹ En el tratado de Amistad y Navegación entre México y Estados Unidos, firmado en 1832, se estableció que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes podían buscar refugio o asilo, por causas de un desastre natural, siendo recibidos y tratados con humanidad.⁵⁰ La mención de un trato humano fue repetida en 1850 en el tratado de extradición firmado con Guatemala. Allí se estableció que las partes contratantes podían, por consideraciones de humanidad o de alta política, y a juicio propio, no pedir o no conceder la extradición.⁵¹

Con el deslizamiento del lugar de asilo del templo al Estado, regularlo a través del establecimiento de la extradición resultaba central en la medida en que se relacionaba con la defensa de la soberanía territorial. Desde el siglo XIX aquello que se quiso regular con el asilo fue el derecho de los Estados a determinar soberanamente quién entraba, permanecía o era expulsado de su territorio, sin que ello fuera cuestionado o reglamentado desde afuera, y en ningún caso codificar el derecho de los individuos a solicitar asilo o a no ser extraditados. En el caso latinoamericano, el asilado fue tratado como cualquier otro extranjero que gozaba del derecho individual a la migración, independiente de que esta fuera política o no, y fue “incorporado bajo entendimientos legales de ciudadanía y residencia”.⁵²

Asilo diplomático

Con respecto al asilo diplomático, Manuel de la Peña se pronuncia de la misma manera que en el caso anterior. Sin embargo, frente a este tipo de asilo hace un recorrido más extenso por la doctrina y uso europeos, para finalizar con la formulación de ocho principios orientados a regir la práctica mexicana en la materia, que, como en el caso del asilo territorial, carecía de disposiciones legales modernas y ejemplos prácticos. De la Peña centra la discusión en la idea –establecida

⁴⁹ “Tratado de Amistad, Liga y Confederación entre la República de Colombia y la Nación Mexicana (1823)”, en Wheaton, *Colección de Tratados*, 13-18.

⁵⁰ “Tratado de amistad, navegación y comercio con los Estados Unidos del Norte firmado en 1832”, en Wheaton, *Colección de Tratados*, 161. “Tratado de amistad, navegación y comercio con los Estados Unidos del Norte firmado en 1832”, en Wheaton, *Colección de Tratados*, 161.

⁵¹ “Tratado de extradición con la República de Guatemala, 1850”, en Wheaton, *Colección de Tratados*, 431.

⁵² Edward Blumenthal, “El exilio y la codificación del derecho de asilo en América del Sur durante el siglo XIX”, *Historia Regional* 45 (2021): 13.

por los juristas europeos Emer de Vattel (1714-1767), Cornelis van Bijnkershoek (1673-1743) y Georg Friedrich von Martens (1756-1821) – de que el asilo en sede diplomática se apoya en los principios del derecho natural y de gentes, por los cuales la independencia y seguridad del ministro dependían de que su casa gozara de inmunidad completa y las hacía inaccesibles a los ministros ordinarios de la justicia del país en la que se hallaba instalada, hasta el punto de considerarla “como existente fuera del territorio, del mismo modo que su persona”.⁵³ Frente a este planteamiento De la Peña enarbola argumentos más modernos, según él, por los cuales se establecían ciertos límites a este principio. Por una parte, aseguraba que, en cuanto el extraterritorio se fundaba en una ficción legal, no tenía la fuerza de la realidad y, en su lugar, se extendía y se limitaba “según los tratados ó según el uso de las naciones, y por su naturaleza est[aba] sujeto á muchas modificaciones ó excepciones”.⁵⁴

Si la ficción de la extraterritorialidad fue un elemento disputado, la cobertura en general de las tres formas de asilo también lo fue. Los manuales de Antonio de la Peña y Anastasio de la Pascua coincidían en que debían ser desterrados de protección los delitos graves en contra de la humanidad, junto con “el pernicioso abuso de consentir en su suelo los homicidas, ladrones y otros reos de semejantes delitos infamatorios, pues en la persecución de ellos se interesa el bien de toda sociedad bien ordenada”.⁵⁵

Por otra parte, los manuales en general, acorde con la legislación de Antiguo Régimen, fueron más enfáticos en mencionar explícitamente la exclusión de los reos de lesa majestad y de traición. Al respecto, De la Peña aseguraba que todas las potencias europeas reconocían entonces como un principio que, cuando se trataba de un individuo perseguido por crimen de Estado, “no solo puede el Gobierno hacer tomar, de la parte de fuera, todas las medidas necesarias para que no se escape el delincuente, sino también hacer entrar y sacarle por fuerza en el caso de que, solicitado en forma el ministro por la autoridad competente, se negase á su extradición”.⁵⁶ Así lo había determinado el Consejo de Castilla en 1729 a raíz del caso de asilo del duque de Ripperdá, cuya resolución sirvió como referente para los

⁵³ De la Peña, *Lecciones*, vol. III, 320.

⁵⁴ De la Peña, *Lecciones*, vol. III, 134.

⁵⁵ De la Pascua, *Febrero mejicano*, VIII, 18.

⁵⁶ De la Peña, *Lecciones*, vol. III, 321.

principales manuales de derecho de gentes europeos, entre los que cuenta *Le droit des Gens* de Vattel, y para los manuales mexicanos en mención.⁵⁷

El argumento utilizado por el Consejo de Castilla era que los privilegios concedidos a la casa de los embajadores, extendidos en favor de delincuentes comunes, no podían en ninguna circunstancia cubrir también a los “sujetos depositarios de las fuerzas, secretos, y rentas del Estado, cuando faltan a las obligaciones de su ministerio”. Esto llevaría a las misiones diplomáticas, inventadas para mantener la correspondencia entre los soberanos, a convertirse en “la ruina y destrucción de su autoridad”. Si se permitiera el asilo en sede diplomática de este tipo de delincuentes o perseguidos, afirmaba el Consejo de Castilla, “sería introducir la cosa más perjudicial, y más contraria a los Soberanos, que se verían obligados si subsistiera esta máxima, no solo a tolerar, sino también a sostener en su Corte, a todos los que maquinaran contra sus intereses”.⁵⁸

A partir de esta revisión, De la Peña establece ocho principios por los cuales deben regirse los nóveles juristas mexicanos a la hora de resolver asuntos de este tipo: 1) la inmunidad o exención de la casa del ministro solo lo cobija a él y a su comitiva; 2) por tanto, no puede convertirse en asilo de ningún tipo de criminales; 3) una conducta semejante por parte del ministro sería “contraria a todos sus deberes, al espíritu que debe animarle y a las miras legítimas por las cuales fue admitido en el país”; 4) ningún soberano está en la obligación de tolerar un abuso “tan pernicioso al Estado y tan perjudicial á la sociedad”; 5) no obstante, se debe hacer distinción entre los tipos de delitos y la acción necesaria frente a cada uno por parte del gobierno ofendido; 6) de esta manera, cuando se trata de “delitos comunes ó corrientes”, la casa del ministro “puede servir de asilo para no perjudicar las relaciones entre los Estados”, pero cuando se trata de “un delito cuya prisión ó castigo fuere de gran importancia para el Estado, el principio ó gobierno que lo rige no deberá detenerse por la consideración de un privilegio que jamás se ha concedido para convertirse en daño ó ruina de los mismos Estados”; 7) que todo aquello

57 Juan Guillermo de Ripperdá fue un poderoso diplomático holandés que había alcanzado gran influencia en la corte española, llegando incluso a ser primer ministro de facto. En 1729 se refugió en la casa del embajador británico tras dimitir de su cargo, temeroso de ser perseguido por las faltas cometidas durante su gestión. En su caso, el Consejo de Castilla ordenó la extracción por la fuerza de la embajada. Ver “Juan Guillermo de Ripperdá y Diest”, Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico online, 18 de noviembre de 2024.

58 Resolución del Consejo de Castilla en relación con el caso del Duque de Ripperdá, citado por: De la Peña, *Lecciones*, vol. III, 326.

relacionado con estos asuntos debe ser dirigido inmediatamente al soberano o gobierno bajo cuyas órdenes deben proceder las autoridades judiciales; y 8) que, “a la autoridad suprema, que ejerce la soberanía en cada Estado, corresponde decidir hasta qué punto debe respetarse el derecho de asilo que un ministro atribuya a su casa”.⁵⁹

En términos generales, los principios jurídicos y usos relacionados con los tres tipos de asilo mencionados anteriormente coexistieron en la práctica mexicana durante la primera mitad del siglo XIX. La *Curia Filípica*, publicada en 1850 y reeditada en 1858 por Mariano Galván Rivera, se basó en el *Febrero Mejicano* de 1834 para hablar de los tres tipos de asilo mencionados por Antonio de la Pascua. Sin embargo, los cambios que trajeron consigo las reformas liberales de mediados de siglo lograron consolidar dos grandes transformaciones en la institución del asilo: por una parte, el asedio al asilo en sagrado, iniciado en el periodo colonial, culminó con su total prohibición en 1860; por la otra, las transformaciones revolucionarias de finales del siglo XXIII y principios del XIX a ambos lados del Atlántico impusieron la necesidad de proteger los delitos en contra de las instituciones políticas. En un ambiente sacudido por movimientos revolucionarios y caracterizado por una incesante inestabilidad política, resultaba imprescindible proteger a los actores de esas transformaciones.

Prohibición del asilo en sagrado

Desde el periodo colonial el privilegio de la inmunidad de local había representado un problema para la jurisdicción secular y un obstáculo para la justicia.⁶⁰ Las nuevas repúblicas habían continuado, algunas con mayor timidez que otras, con las medidas de control al ejercicio deliberado y ampliado del asilo en sagrado, en el marco de la configuración de espacios específicos para lo religioso y para lo político. Como lo mencioné en el apartado anterior, una de las herramientas de control diseñadas en el Antiguo Régimen y retomadas por los juristas mexicanos a principios del siglo XIX fue el procedimiento de extracción por la fuerza del asilo en sagrado. El des prestigio de dicha institución, causado por los excesos cometidos en su nombre, había creado y fortalecido su mala fama. Por otro lado, el hecho de que un delincuente, del tipo que fuera, tuviera la posibilidad de sustraerse de la

59 De la Peña, *Lecciones*, vol. III, 323-324.

60 Latini, “Il diritto d’asilo”.

justicia dentro del territorio en el cual había infringido la ley era incompatible con la existencia de una ley universal y única, anhelo de las repúblicas en construcción.

Este principio quedó establecido desde muy temprano en la República Mexicana. En 1824, con el Acta Constitutiva de la Federación, se dispuso que ningún criminal de otro estado de la república tendría asilo en el territorio nacional, “antes bien, será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame”.⁶¹ Este artículo consagró la incompatibilidad teórica de la naciente república con el mantenimiento de privilegios orientados a restringir el alcance de la universalidad de la ley.

En julio de 1848, José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, decretó, en virtud de las facultades extraordinarias que le había concedido el Congreso de la República, entre otras, medidas destinadas a restringir aún más el asilo en sagrado.⁶² Con ello se estableció por ley la forma de juzgar y condenar a un reo refugiado en sagrado, transformación en ley que, aunque ya se había definido en las leyes antiguas que regían a la República, significó su modernización y adaptación al régimen republicano.

Con las reformas liberales de mediados de siglo se consolidaron los esfuerzos por restringir aún más las facultades que conservaba la Iglesia, siendo el asilo en sagrado una de ellas.⁶³ En México, las Leyes de Reforma, particularmente la Ley Juárez de 1855, pretendieron disputar el poder a la Iglesia eliminando los fueros especiales que aún conservaba desde la Colonia.⁶⁴ El fuero eclesiástico se había convertido en un obstáculo no solo para la administración de justicia del país, sino para su gobernabilidad, razón por la cual su supresión se convertía en una respuesta impostergable a los problemas heredados de la Colonia.⁶⁵

En este tenor, el asilo en sagrado fue sometido cada vez más al control del Estado. Así como los manuales dirigidos a los jueces prohibieron el asilo y contemplaron el uso de los recursos de fuerza necesarios para extraer a los delincuentes de su refugio, la legislación liberal estipuló en sus nuevos códigos la obligación

⁶¹ Aunque la redacción del artículo se presta a confusiones, hace referencia a otros estados dentro de la República. Wheaton, *Colección de tratados*.

⁶² “Arts. 44 al 47 del decreto de 6 de julio de 1848”, en *Nueva Colección de Leyes y Decretos Mexicanos*, t. 1, Mariano Galván Rivera (México: Imprenta de Tomás S. Gardida, 1853), 259-264.

⁶³ Iván Jaksic y Eduardo Posada Carbó, *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX* (Santiago de Chile: FCE, 2011).

⁶⁴ Pablo Mijangos y González, “Entre la igualdad y la gobernabilidad: los motivos de la supresión del fuero eclesiástico”, *Historia Mexicana* 66, n.º 1 (2016): 7-64.

⁶⁵ Mijangos, “Entre la igualdad”, 12.

de la Iglesia de permitir, por parte de las instituciones del Estado, la extracción de cualquier delincuente refugiado bajo su protección. La “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, publicada en 1858, insistió una vez más en establecer el procedimiento a seguir por parte de las autoridades judiciales para solicitar y extraer de su refugio a los delincuentes asilados en sagrado.⁶⁶ A la luz de estas reformas, en México se le cerraron definitivamente las puertas al asilo eclesiástico, con su prohibición en 1860 por la Ley de Libertad de Cultos.⁶⁷

Medidas como esta produjeron la reacción del papa Pío IX, quien, en un intento desesperado, reiteró, a través de la *Constitución Apostolicae Sedis* de 1869, que quien mandara violar o violara la inmunidad del asilo eclesiástico con audacia temeraria sería excomulgado.⁶⁸ Esta disposición resultó vana, ya que, aunque aún está contemplado el asilo en sagrado como privilegio de la Iglesia por el derecho canónico, su asedio por parte del Estado redujo paulatinamente su uso hasta su desaparición. No obstante, es de aclarar que, pese a esto, aún permanece en el sustrato del concepto de asilo, y en el de templo, esta concepción, por la cual las iglesias católicas pueden ser lugares de protección. Diversos ejemplos contemporáneos así nos lo demuestran.

Para retomar, como he dicho anteriormente, este dilatado proceso de decadencia del asilo en sagrado ocurrió a la par con la aparición y consolidación de formas civiles de asilo basadas en la soberanía del Estado. De igual manera, la prohibición de la forma eclesiástica de asilo coincidió con la consolidación de la principal modificación que sacudió los cimientos del asilo en su forma civil: su politización.

La transformación ocurrida con el traspaso del asilo del templo al Estado trajo consigo el paso de la protección general de delincuentes, contemplada con ciertas restricciones en las tres formas de asilo, a la de delincuentes políticos en particular,

⁶⁶ “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, México, 29 de noviembre de 1858”, en *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, tomo VI, editado por Manuel Dublan y José María Lozano (Méjico: Imprenta del comercio, de Dublan y Chávez, 1877) 817-861.

⁶⁷ “Artículo 8. Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos a los reos declarados o presuntos, con arreglo a las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica”. Ver Fernando Serrano Migallón, *150 años de las Leyes de Reforma, 1859-2009* (Ciudad de México: UNAM, 2016), 43-51.

⁶⁸ Francisco Gómez Salazar, “*Immunitafem asylium ecclesiastici, ausu temerario, violare jubentes aut violantes*”, en *Tratado de las censuras eclesiásticas con arreglo a la Constitución Apostolicae Sedis expedida en 12 de octubre de 1869* (Madrid: Imprenta de A. Gómez Fuentenebro, 1875), 108-110.

ocurrida en el moderno concepto de asilo. Para que esto fuera posible fue necesario, en primer lugar, un cambio en la concepción penal, en la que los delitos comunes no eran importantes y los políticos se consideraban atroces. Este ordenamiento traducía la estructura del Antiguo Régimen en donde el gobernante era Dios en la tierra y oponerse, criticarlo o derrocarlo era un acto en contra de los designios divinos. Con la retroversión de la soberanía del rey al pueblo, los gobernantes comenzaron a ser designados por ese pueblo y, en ese sentido, podía ser retirado su nombramiento. En este nuevo marco ideológico, los delitos en contra del orden político dejaron de ser delitos atroces y pasaron a ser delitos relativos a la soberanía afectada.

En esta medida, para salvar el asilo de su pasado colonial fue indispensable desvincularlo de delitos clara y universalmente punibles, para luego relacionarlo con los delitos políticos, que, además de ser relativos, eran considerados por el pensamiento liberal de la época como nobles y heroicos.⁶⁹ Este deslizamiento es, por tanto, el producto de dos procesos que se desarrollaron de manera simultánea: en un primer momento se estableció la exclusión progresiva de un amplio grupo de delitos de la cobertura del asilo, eclesiástico, territorial y diplomático, con la intención de aminorar los abusos cometidos en su nombre, para luego abrir, en un segundo momento, la posibilidad de proteger a un tipo de delincuentes, los políticos, como los únicos que podían ser acogidos, ahora bajo la égida de la soberanía del Estado. Con este movimiento no solo se restringió la potestad de protección de la Iglesia, sino que, al consolidarse aquella basada en la soberanía del Estado, comenzó a cubrir un tipo de delincuentes específicamente excluidos del derecho de asilo en el periodo anterior: los que hoy podríamos llamar delincuentes políticos.

Politización del asilo

El proceso de politización del asilo comenzó en el siglo XVIII a partir del momento en que fue impregnado por un nuevo tipo de sensibilidad política, el humanitarismo, forma de compasión secularizada por la cual se empezaron a designar un tipo de acciones que los hombres debían emprender por el bienestar y el alivio

⁶⁹ Alberto Montoro Ballesteros, "En torno a la idea de delito político. (Notas para una ontología de los actos contrarios a derecho)", *Anales de Derecho* 18 (2000): 149.

del sufrimiento de otros, más allá de las fronteras de sus países y en el entendido de que el progreso de las sociedades podía y debía ser diseñado por ellos mismos.⁷⁰

El primer antecedente de formulación de este tipo de deberes lo podemos encontrar en la doctrina de los *Offices d'humanité*, formulada en 1758 por Emer de Vattel. Según el jurista suizo, las sociedades están en un proceso constante de perfeccionamiento en busca del fin de la sociedad civil.⁷¹ Este consistía en que los individuos contaran con los medios suficientes para satisfacer las necesidades, comodidades y placeres de la vida, es decir, para alcanzar su felicidad, y que además pudieran disfrutar tranquilamente de aquello que es suyo con justicia y seguridad. Esto implicaba, por una parte, la lucha por esas necesidades, comodidades y placeres y, por otra, la posibilidad de defenderlas en un marco de justicia y seguridad. En pocas palabras, la instauración de la sociedad civil como proyecto político debía estar en la mira de todas las naciones. Los gobernantes debían, en ese sentido, dentro de sus territorios, tener ideas claras no solo de justicia y equidad, sino de prudencia a la hora de imponer un castigo, clemencia en los casos que así lo ameritaran, justicia a la hora de evitar el castigo a quien no ha infringido las leyes bajo su jurisdicción y compasión con los desventurados que han perdido el derecho a vivir en su patria, y, hacia el exterior, comprometerse con el alcance de este objetivo más allá de sus fronteras.⁷²

Estos principios contribuyeron a modernizar la institución del asilo y la prepararon para su inserción en el mundo moderno. Al poner en el centro del debate la perfectibilidad del proyecto político de la “sociedad civil”, el asilo se dirigió a la protección de aquellos individuos que, en su lucha política contra las instituciones establecidas del Estado, habían infringido las leyes propias de esa soberanía. Con esta transformación ya no se podía acusar tan fácilmente al asilo de ser una institución que promoviera la impunidad y, en su lugar, se comenzó a relacionarlo con la protección de los derechos de aquellas personas que, con un proyecto político diferente, disentían de los gobernantes en turno. Esto convirtió el asilo en una práctica admitida por la comunidad de los Estados, relacionada con el mundo

70 Michael Barnett, *Empire of Humanity: A History of Humanitarianism* (Ithaca: Cornell University Press, 2011), 19; Susanne Lachenicht, “Protecting Refugees in Early Modern Europe and the Atlantic World?”, *Diasporas. Circulations. Migrations. Histoire* 41 (2023).

71 Emer de Vattel, *Le Droit des gens* (Londres: Apud Liberos Tutior, 1758), 599.

72 Sobre el humanitarismo y el asilo político, ver Prieto, “El deber”,

civilizado y orientada a garantizar la defensa de los derechos de quienes resultaran perseguidos en la lucha por la perfectibilidad de la sociedad.

Con esto, el asilo dejó de referirse a la inmunidad, civil o religiosa, que podía cubrir a un delincuente y sustraerlo de la jurisdicción que lo perseguía y se convirtió en un deber de protección política y jurídica al que los Estados estaban obligados en nombre de un principio moral.⁷³ En este marco, el individuo no solo no perdía sus derechos en el exilio, sino que se abría la posibilidad de que en un futuro las personas fueran merecedoras de un tipo de derechos superiores, los derechos humanos.⁷⁴ La Revolución Francesa consagró, aunque de manera efímera, en el conocido artículo 120 de la primera constitución republicana los principios señalados por Vattel años atrás, estableciendo por primera vez y por escrito el principio por el cual un Estado podía dar asilo a un extranjero desterrado de su patria por causas políticas.⁷⁵

En el mundo hispanoamericano el eco de esta transformación comenzó a sentirse con las guerras de independencia en España e Hispanoamérica. La acefalia de la monarquía estimuló, a lo largo del Imperio español, el debate sobre la representación popular y el derecho a la resistencia.⁷⁶ La formación de juntas de gobierno a ambos lados del Atlántico condujo a la actualización de los términos del debate sobre la legitimidad de la lucha contra los tiranos, basándose en la idea de que la sociedad precede al poder político.

A la luz de estos principios, una idea menos negativa de la oposición política se materializó en 1820, en el marco del inicio del Trienio Liberal en España, cuando las Cortes Generales aprobaron el decreto XL (septiembre 28), por el cual se establecía que el territorio español sería un asilo inviolable para los extranjeros, en particular para los perseguidos por opiniones políticas. Estos, en caso de ser requeridos por una nación extranjera, no serían entregados por el gobierno español, a menos que fuesen culpables de alguno de los delitos expresados en los tratados

⁷³ Bertrand, Brice y Infelise, *Exil, asile*.

⁷⁴ Naïma Ghermani, “Du droit des exilés”.

⁷⁵ Virginie Martin, “L'introuvable ‘droit d'asile’: l'article 120 de la Constitution de 1793”, en *Exil, Asile*, 95-126. Sobre el derecho de asilo y la Revolución Francesa, ver Vida Azimi, “Le ‘droit’ d'asile: ‘doctrine’ et réalités de la Révolution française (version corrigée par l'auteur)”, *Manuscrit l'Université* (2000): 63.

⁷⁶ Alicia Hernández Chávez, “Introducción. El montaje de la República”, en *Méjico contemporáneo, tomo II. La política, 1808-2014*, coordinado por Alicia Hernández Chávez (Ciudad de México: FCE / El Colegio de México, 2015), 21.

de extradición existentes con otras potencias, en los cuales no se podía “considerar comprendidas las opiniones políticas”.⁷⁷

A partir de ese momento, la concepción del delito político como un hecho atroz cuyo castigo exigía la atención del soberano cedió espacio a una nueva perspectiva, según la cual, en lugar de requerir el castigo más severo para los traidores o culpables de lesa majestad, se abogaba por protegerlos del rigor de un Estado que, en esos casos, podía fungir como juez y parte. Cuando un individuo cometía una afrenta contra el Estado, que a su vez juzgaba sus acciones, el asilo político se presentaba como una medida humanitaria destinada a evitar que el castigo se convirtiera en una oportunidad de venganza. Así, aunque un Estado pudiera tener razones justas para no permitir la residencia en su territorio de individuos perseguidos por otro Estado debido a la comisión de un delito político, “entregarlos se miraría como un acto inhumano y bárbaro”.⁷⁸

Esta discusión sobre el asilo a extranjeros, particularmente a aquellos perseguidos por sus ideas políticas, hizo su aparición en el Congreso Constituyente Mexicano de 1822 de la mano de la propuesta sobre colonización presentada a la plenaria por Valentín Gómez Farías, subsecretario de Relaciones Exteriores. El primer y segundo artículo de la propuesta están redactados en los mismos términos que el decreto de las Cortes Generales sobre asilo a extranjeros.⁷⁹ Esta adaptación refleja, por un lado, la notable influencia del liberalismo gaditano en el ámbito político mexicano de principios de siglo y, por otro, el fortalecimiento del territorio del Estado como lugar de asilo frente al templo.

La necesidad de plantar una posición oficial respecto del asilo a opositores políticos quedó reflejada dos años después, en abril de 1824, al inicio de los debates del Congreso Constituyente Federal. En esa ocasión el secretario de Guerra y Marina Manuel Mier y Terán planteó al Congreso la necesidad de adoptar una postura oficial ante la evidente “ruina de la libertad en España y la fuerte persecución de Fernando contra los constitucionales”, así como la previsión de la llegada

⁷⁷ España, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias* (Madrid: Imprenta Nacional, 1820), 152.

⁷⁸ Andrés Bello, *Principios de derecho de jentes* (Caracas: Valentín Espinal, 1837), 52.

⁷⁹ Congreso Constituyente Mexicano, “Actas del congreso constituyente mexicano, en sesión del 20 de agosto de 1822”, en *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, tomo IV-volumen III (Ciudad de México: UNAM, 1980), 47.

de perseguidos políticos españoles al territorio de la república.⁸⁰ Para resolver esta cuestión se nombró una comisión encargada de revisar la doctrina sobre el asilo a delincuentes y perseguidos políticos y ofrecer una opinión.

Aunque no se conservan los documentos en los que podrían haberse registrado las respuestas a estas solicitudes,⁸¹ cabe resaltar que la aceptación de prerrogativas para el delito político, en particular a través del asilo, encontró una gran resistencia por parte de las élites gobernantes mexicanas.⁸² Por una parte, los manuales de derecho revisados para la primera mitad del siglo XIX no contemplaron consideraciones especiales para el delito político en general ni la posibilidad de asilo político en particular. De hecho, como lo demostré en el primer apartado de este trabajo, todos ellos siguieron la línea del derecho castellano e indiano, que imponía severas penas a los delitos políticos.

No obstante, como se puede observar en las discusiones de los congresos constituyentes de 1822 y 1824, la rigidez de la norma comenzó a ser cuestionada debido a la posible llegada de opositores políticos a territorio mexicano y a la circulación de nuevas ideas sobre la clasificación de los delitos en el marco de las nacientes repúblicas. Una de las primeras formas en que se lograron introducir medidas más favorables a los delitos políticos fue a través de las leyes de amnistía expedidas tras los levantamientos armados, revoluciones y guerras civiles que sacudieron al país durante este periodo. La cercanía social entre las élites políticas exigía la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento y la pena de muerte para castigar los levantamientos armados y políticos. El costo social de esas penas resultaba ser muy alto y podía generar un nuevo levantamiento como revancha. El destierro y el canje de penas permitía, por una parte, alejar territorialmente a la facción derrotada y, por otra, demostrar que los vencedores eran indulgentes

⁸⁰ *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824). Diario de las sesiones del Congreso constituyente de la Federación mexicana. Sesiones del mes de mayo de 1824, tomo VIII* (Ciudad de México: UNAM, 1980), 16.

⁸¹ Según dejaron estipulados los editores de los diez tomos de las *Actas Constitutivas de la federación*, “no sabemos que existan, hasta el momento, los libros relativos, por ejemplo, a las juntas preparatorias celebradas a partir del día 30 de octubre de 1823 y subsecuentes sesiones de los meses de noviembre y diciembre del mismo año de 1823, y las de los meses de enero, febrero y marzo de 1824”. Ver *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, VII.

⁸² Una de las formas en que podemos ver esta resistencia es en la exclusión del decreto XL (septiembre 28) sobre asilo político en la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos* (Méjico: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829).

“y se orientaban hacia la salvaguarda de la unidad orgánica de la nación que ellos pretendían representar de manera legítima”.⁸³

La Constitución de 1857 contempló por primera vez prerrogativas al delito político a través de la negación de la extradición de delincuentes políticos o, visto desde otro punto, para su asilo. En el artículo 15 se prohibió la celebración de tratados de extradición de reos políticos y de delincuentes del orden común que hubieran tenido, en el país donde habían cometido el delito, la condición de esclavos. Sin embargo, aunque este artículo lo menciona, no era claro discernir, con base en las compilaciones de leyes que regían a la república, a qué tipo se refería específicamente. Las clasificaciones penales, tanto aquellas ancladas aún al derecho de Antiguo Régimen como las moderna, consideraban formas de división de los delitos que no permitían identificar fácilmente cuáles de ellos estaban en relación con asuntos políticos o si podían tener algún tipo de protección especial. Finalmente, esa ausencia de delimitación jurídica e indeterminación también era una manera de delimitar y dejaba un amplio campo a la discrecionalidad de los gobiernos para la definición de los delitos cometidos en su contra.⁸⁴

Con base en esta disposición constitucional, el delito político se excluyó de todos los tratados de extradición que se firmaron con posterioridad, siendo el primero de ellos el que suscribió con el Reino Unido el 7 de septiembre de 1886. Esto convirtió la extradición en la herramienta jurídica con la cual México afrontó las solicitudes de asilo desde la segunda mitad del siglo XIX en adelante, en el desierto jurídico que había dejado el desmonte del asilo en sagrado y la aparición de la posibilidad del asilo político. Sin embargo, aún quedaban sin resolver temas centrales, como a quién correspondía la calificación del delito, cuáles eran los delitos incluidos en este apartado y qué pasaba con los delitos comunes conexos a los políticos, aspectos que fueron tema de debate en el periodo de institucionalización y codificación del asilo político en América Latina que inició con las Conferencias sobre Asilo diplomático en Lima en 1867.

Conclusiones

La permanencia en el siglo XIX de una institución de Antiguo Régimen, como lo fue el asilo, da cuenta de cómo el derrumbe del régimen colonial y la consecuente

⁸³ Sznajder y Roniger, *La política del destierro*, 106.

⁸⁴ Mariano Ruiz-Funes, *Evolución del delito político* (Ciudad de México: FCE, 2013), 13.

instauración de las nuevas repúblicas fue un proceso largo, accidentado y complejo, que no erradicó de un tajo tres siglos de experiencia colonial. De hecho, sobre y con las ruinas del Antiguo Régimen, los americanos resolvieron muchos de los asuntos considerados “no urgentes” que se les presentaron al dirigir las nuevas entidades, mientras poco a poco, a lo largo del siglo, se dieron las condiciones necesarias para emprender esfuerzos orientados a reemplazar y modernizar las instituciones heredadas de la Colonia.

En este marco transicional ocurrieron dos importantes desplazamientos de sentido que alejaron el asilo moderno de su predecesor colonial: por un lado, el lugar del asilo dejó de ser el templo sagrado y pasó a ocupar el territorio de un Estado extranjero, lo cual incluía las sedes diplomáticas, y, por el otro, y de manera paralela, se abrió la posibilidad del asilo para un nuevo tipo de delitos: los políticos. Con este proceso entró en escena un nuevo actor, el Estado, y la defensa de su soberanía se convirtió en eje central de las disputas por el nuevo sentido del derecho de asilo, ahora político. En última instancia, el proceso de secularización de las instituciones y los conceptos en el nuevo régimen eran una lucha por fortalecer y defender la soberanía de los nuevos Estados.⁸⁵ Como lo planteó Roque Sáenz Peña en su proyecto de Tratado de Derecho Penal Americano en 1889, el derecho de asilo ya no derivaba más de un sentimiento religioso, sino de la soberanía misma del país.⁸⁶

La secularización del concepto de asilo, aunque significó el paso del ámbito religioso al político, no trajo consigo la erradicación absoluta de aquellos sustratos más antiguos que alimentaron el concepto desde la antigüedad. En un mundo como el iberoamericano, donde la presencia e influencia de la Iglesia católica, de la mano de la Corona española, no ha sido poca, no es difícil imaginar que los sentidos que circularon por él durante tres siglos pasaron de una manera u otra a dar forma a los lenguajes políticos contemporáneos. De esta manera, la referencia religiosa explícita, aunque no aparece en la base de las discusiones decimonónicas sobre el asilo político, sí lo hace en la práctica por la cual se protegía en un lugar sagrado a un individuo del poder civil. Los motivos que llevaban a los Estados a adoptar y transformar esta práctica son una mezcla variada de expresiones de una nueva sensibilidad política: el humanitarismo, acompañadas por elementos

⁸⁵ Cárdenas, “El lenguaje de la secularización”, 178.

⁸⁶ Sáenz Peña, *Derecho público americano*, 98.

de cálculo político e interés personal, que, cabe mencionar, también habían estado presentes en las justificaciones del asilo en sagrado.⁸⁷

El asilo moderno, en ese sentido, se nutrió de la experiencia colonial de tres siglos de asilo en sagrado y, en su forma secular, territorial y diplomática, continuaría practicándose en América, con cierta regularidad y sin una reglamentación clara o específica hasta finales del primer tercio del siglo XX, gracias a su relación con el humanitarismo, cuyos principios morales estaban regidos ya no por la caridad cristiana, sino por el sentimiento secular que ponía en el centro el imperativo de no sufrimiento humano como un principio secular.

Debido a la permanencia de la costumbre de asilo, ahora llevada a cabo por el Estado y reducida a los delitos políticos, se hizo necesario acudir a las pocas herramientas jurídicas con las que contaban las nacientes repúblicas, para reglamentar las solicitudes de asilo y que estas no siguieran causando problemas entre las naciones que perseguían y aquellas que asilaban. De esta manera, la extradición, entendida como negación del asilo, fue rápidamente reglamentada y acompañada por la extraterritorialidad, como herramienta útil para el manejo de situaciones de asilo en el continente.

La ausencia, a lo largo del siglo XIX y principios del XX, de un marco jurídico internacional que pretendiera regular las solicitudes de asilo político en territorio americano, y la permanencia de rezagos del Antiguo Régimen, con base en los cuales los Estados americanos pretendieron resolver esta situación, son indicadores de la existencia de una época de transición por la cual la competencia de la Iglesia en los asuntos públicos de las nuevas repúblicas fue combatida y contraída al escenario de lo privado, dejando al Estado en su lugar. Queda por analizar el proceso que siguió a la secularización del concepto de asilo y su institucionalización desde finales del siglo XIX, con la creación de códigos jurídicos orientados a regular las concesiones de protección con el objetivo principalmente de evitar los conflictos diplomáticos que se habían venido produciendo entre las naciones.

⁸⁷ Michael Ure y Mervyn Frost, eds., *The Politics of Compassion* (Nueva York: Routledge / Taylor & Francis Ltd., 2013), 14.

Bibliografía

I. Fuentes primarias

Documentos impresos

- Actas constitucionales mexicanas (1821-1824). Diario de las sesiones del Congreso constituyente de la Federación mexicana. sesiones del mes de mayo de 1824.* Tomo VIII. 10 vols. Ciudad de México: UNAM, 1980.
- Bello, Andrés. *Principios de derecho de jentes*. Caracas: Valentín Espinal, 1837.
- Carlos IV. *Novísima recopilación de las leyes de España*. Vol. V. Madrid: Julián Viana Razola, 1805.
- Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829.
- Congreso Constituyente Mexicano. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*. Tomo IV, volumen III. 10 vols. Ciudad de México: UNAM, 1980.
- De la Pascua, Anastasio. *Febrero mejicano*. Vols. VII y VIII. México: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834.
- Dublan, Manuel y José María Lozano. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. Tomo VI. México: Imprenta del comercio, de Dublan y Chávez.
- España. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias*. Madrid: Imprenta Nacional, 1820.
- Galván Rivera, Mariano. *Nueva Colección de Leyes y Decretos Mexicanos en Forma de Diccionario: Contiene el Texto de Todas las Leyes Vigentes de Indias*. México: Imprenta de Tomás S. Gardida, 1853.
- Galván Rivera, Mariano. *Curia Filípica Mexicana. Obra Completa de Práctica Forense*. México: Imprenta de Juan R. Navarro, 1858.
- Gómez Salazar, Francisco. *Tratado de las censuras eclesiásticas con arreglo a la Constitución Apostolicae Sedis expedida en 12 de octubre de 1869*. Madrid: Imprenta de A. Gómez Fuentenebro, 1875.
- Grotius, Hugo. *The Rights of War and Peace*. Libro I: *Natural Law and Enlightenment Classics*. Indianápolis: Liberty Fund, 2005 [1625].

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Vol. III. Madrid: Imprenta Real, 1807 [1555].

Olmeda y León, Joseph. *Elementos del Derecho público de la paz y de la guerra: ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del Derecho Español.* Vol. I. 2 vols. Madrid: Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771.

Peña y Peña, Manuel de la. *Lecciones de práctica forense mejicana.* Vols. II y III. México: Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835.

Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno. *Pandectas hispano-megicanas.* México: Librería de J. F. Rosa, 1852.

Romero Gil, Hilarión. *Código de procedimientos civiles y criminales de México.* México: T.S. Gardida, 1854.

Sáenz Peña, Roque. *Derecho público americano: escritos y discursos.* Buenos Aires: Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1905.

Santos V., Gabriel M. *Instrumentos Internacionales firmados por México en materia de Extradición. Continente Americano.* Ciudad de México: Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, 2009.

Sala, Juan, Luis Méndez, y Manuel Dublán. *Novísimo Sala mexicano: Vol. III.* México: Imprenta del Comercio, de N. Chávez, 1870.

Vaca-Guzmán, Santiago. *Reglas de Derecho Internacional Penal. Proyecto de Decisiones Redactado por Santiago Vaca-Guzmán.* Buenos Aires: Imprenta de Pablo E. Coni e Hijos, 1888.

Vattle, Emer, *Le Droit des Gents.* Londres: Apud Liberos Tutior, 1758.

Wheaton, Henry, comp. *Colección de Tratados con las Naciones Extranjeras, Leyes, Decretos y Ordenes que Forman el Derecho Internacional Mexicano: Apéndice al Derecho Internacional.* México: Imprenta de J.M. Lara, 1854.

II. Fuentes secundarias

Barnett, Michael. *Empire of Humanity: A History of Humanitarianism.* Ithaca: Cornell University Press, 2011.

Blumenthal, Edward. “El exilio y la codificación del derecho de asilo en América del Sur durante el siglo XIX”. *Historia Regional* 45 (2021): 1-15.

Cañardo, Hernando V. “La extradición, el delito político y el asilo extraterritorial a la luz de los principios del derecho internacional público”. *Revista de Derecho* 8 (2013): 81-115.

Cárdenas Ayala, Elisa y Francisco Ortega. *El lenguaje de la secularización en América Latina. Contribuciones para un léxico*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2023.

Cárdenas Ayala, Elisa. “El lenguaje de la secularización en los extremos de Hispanoamérica: Argentina y México (1770-1870). Un acercamiento”. *Ariadna Histórica. Lenguajes, Conceptos, Metáforas* 5 (2016): 169-93.

Cárdenas Ayala, Elisa. “Hacía una historia comparada de la secularización en América Latina”. En *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina: siglo XIX*, editado por Guillermo Palacios, 197-210. Ciudad de México: El Colegio de México, 2007.

Ciaramitaro, Fernando y Marco A. Reyes Lugardo. “España y América entre extranjería, integración, esclavos e indígenas: algunas consideraciones historiográficas”. *Andamios* 14, n.º 33 (2017): 241-272.

Di Stefano, Roberto. “¿De qué hablamos cuando decimos ‘Iglesia’? Reflexiones sobre el uso historiográfico de un término polisémico”. *Ariadna Histórica. Lenguajes, Conceptos, Metáforas* 1 (2012): 195-220.

“Juan Guillermo de Ripperdá y Diest”. Real Academia de la Historia. Diccionario Biográfico online. 18 de noviembre de 2024. <https://dbe.rah.es/biografias/4421/juan-guillermo-de-ripperda-y-diest>

Flores Flores, Graciela. *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición. La construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*. Ciudad de México: IIS / UNAM, 2019.

Flores, Graciela. “La justicia criminal del antiguo régimen: sentencias y aplicación de la ley en México (1841-1857)”. *Revista IUS* 13, n.º 43 (2019): 71-90.

Flores-Sasso, Virginia y Esteban Prieto-Vicioso. “Un espacio de refugio. El asilo eclesiástico en la isla de Santo Domingo”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XLIV (2022): 329-352.

Goldman, Noemí. “Soberanía en Iberoamérica. Dimensiones y dilemas de un concepto político fundamental. 1780-1870”. En *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano*. Vol. II. Madrid: Universidad del País Vasco / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

Hernández Chávez, Alicia. “Introducción. El montaje de la República”. En *Méjico contemporáneo. Tomo II: La política, 1808-2014*, 11-60. Ciudad de México: FCE / El Colegio de México, 2015.

Hunter, Ian. “Secularization: The Birth of a Modern Combat Concept”. *Modern Intellectual History* 12, n.º 1 (2015): 1-32.

Jaksic, Iván y Eduardo Posada Carbó. *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Santiago de Chile: FCE, 2011.

Kelsen, Hans. “La transformación del concepto de soberanía”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo* 18 (2012): 345-358.

Koselleck, Reinhart. *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona: Paidós, 1993.

Koselleck, Reinhart. *Modernidad, culto a la muerte y memoria nacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

Latini, Carlotta. *Alle origini del diritto di asilo. Una prospettiva storica*. Turín: G. Giappichelli, 2021.

Latini, Carlotta. “Il diritto d’asilo nelle chiese in età moderna. Alcune riflessioni sull’immunitas e il privilegium”. En *Exil, asile : du droit aux pratiques (XVIIe-XIXe siècle)*, editado por Gilles Bertrand, Catherine Brice y Mario Infelise, 35-48. Roma: Publications de l’École française de Rome, 2022.

Latini, Carlotta. *Il privilegio dell’immunità: diritto d’asilo e giurisdizione nell’ordine giuridico dell’età moderna*. Milán: A. Giuffrè, 2002.

Levaggi, Abelardo. “Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense”. *Revista de la Facultad de Derecho de México* 1, n.º 101 (1976): 243-297.

Luelmo, Julio. “Teoría del derecho de asilo”. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* 1, n.º 33 (1947): 165-97.

Luque Talaván, Miguel. “La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana”. En *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, 253-84. Ciudad de México: UNAM / IIH / BUAP / ICSyH, 2005.

Melo, Jairo A. “Clemencia y obediencia. El vínculo amoroso entre el rey y los vasallos del Nuevo Reino de Granada entre 1780 y 1800”. *Historia Crítica* 78 (2020), 25-43.

Mijangos y González, Pablo. “Entre la igualdad y la gobernabilidad: los motivos de la supresión del fuero eclesiástico”. *Historia Mexicana* 66, n.º 1 (2016): 7-64.

Montoro Ballesteros, Alberto. “En torno a la idea de delito político. (Notas para una ontología de los actos contrarios a derecho)”. *Anales de derecho* 18 (2000): 131-56.

Nava G., Alberto E. “200 años de justicia penal en México. Primera parte 1810-1910 (Primeras leyes penales)”. En *La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico. Colección Facultad de Derecho*, 345-364. Ciudad de México: UNAM, 2010.

- Poggio, Eleonora. "Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700". *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos* 10 (2011): 177-193.
- Prieto Mejía, J. Paola. "El deber y la costumbre admitida', fundamentos del derecho de asilo en México durante el siglo XIX". *Conceptos Históricos* 9, n.º 15 (2024): 95-130.
- Rivera García, Antonio. "La secularización después de Blumenberg". *Res Publica* 11-12 (2003): 95-142.
- Rodríguez Arrocha, Belinda. "Documentos sobre el asilo eclesiástico en Nueva España: Veracruz y Campeche en el siglo XXIII". *Estudios de Historia Novohispana* 59 (2018): 148-185.
- Rodríguez Martínez, Elí. "Distinción y equiparación entre las instituciones de asilo y refugio en el sistema interamericano". *Revista de Investigaciones Jurídicas* 40 (2016): 409-438.
- Rojas, Odette María. "Bajo el amparo del Altísimo. El asilo eclesiástico a finales del siglo XXIII". *Historias* 73 (2009): 19-36.
- Rosanovich, Damián J. "¿Secularización o autoafirmación? Dos hipótesis sobre el origen de la modernidad". *Conceptos Históricos* 7, n.º 12 (2021): 64-99.
- Ruiz-Funes, Mariano. *Evolución del delito político*. Ciudad de México: FCE, 2013.
- Serrano Migallón, Fernando. *150 años de las Leyes de Reforma, 1859-2009*. Ciudad de México: UNAM, 2016.
- Speckman Guerra, Elisa. "El código de procedimientos penales de don José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación". *Revista de Investigaciones Jurídicas* 22, n.º 22 (1998): 393-410.
- Sznajder, Mario y Luis Roniger. *La política del destierro y el exilio en América Latina*. Ciudad de México: FCE, 2013.
- Terráneo, Sebastián. "La regulación del derecho de asilo en el IV concilio de México (1771), y sus consecuencias en la práctica judicial". *Revista Mexicana de Historia del Derecho* XL (2019): 29-58.
- Ure, Michael y Mervyn Frost, eds. *The Politics of Compassion*. Nueva York: Routledge. Taylor & Francis Ltd., 2013.
- Yáñez Andrade, Juan Carlos. "Tratado de extradición y protección contra el anarquismo (1901-1902)". *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad* 32, n.º 125 (2011): 125-136.